



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00152 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del extremo activo en el escrito de reposición, prontamente se advierte que no habrá lugar a reponer la decisión fustigada, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, como argumento bacilar de su recurso aduce que los ejecutados no fueron notificados en debida forma, dado que, según su dicho, no obra en el archivo 014 del expediente digital el acuse de recibido de la comunicación remitida con fines de notificación personal del mandamiento de pago.

Sin embargo, en las páginas 02, 247, 492, 737 y 982 del archivo en cita, obran constancias de entrega, emitidas por empresa legalmente autorizada para tales efectos, del día 10 de junio de 2021.

En consecuencia de ello, de la correcta notificación personal del auto de apremio al extremo pasivo, el término para contestar la demanda feneció el pasado 29 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda el 07 de julio de 2021¹, la censura está destinada a fracasar, comoquiera que de la simple contabilización de términos resulta palmaria la extemporaneidad de la contestación formulada.

Como sustento de lo anterior, los medios de convicción obrantes en el plenario conducentes, pertinentes y útiles para desatar el recurso interpuesto por la parte ejecutada, es la documental obrante en el archivo 014 del Expediente Digital, comoquiera que de allí se desprende sin lugar a dudas, que la notificación se practicó correctamente, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la mentada disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 efectuó control de constitucionalidad, declarándola exequible; no obstante, condicionó el artículo 8° en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 *ejusdem*, en el entendido «*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

¹ Archivo 017 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto a los pantallazos de la bandeja de entrada de los correos electrónicos de los ejecutados y, las declaraciones juramentadas aportados para desvirtuar la falta de notificación, estos no tienen el poder disuasorio suficiente para estructurar una indebida notificación.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto objeto de censura, en la medida que este se encuentra ajustado a las disposiciones procesales pertinentes y, teniendo en cuenta la manifestación del ejecutante, en el sentido de desistir del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, no se descenderá a estudiar detalladamente su procedencia.

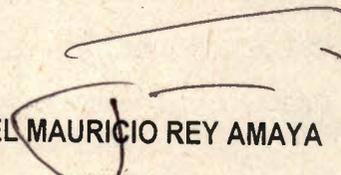
En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 por las razones acotadas.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de marzo de 2022 se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA